Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente, para que se fije fecha de diligencia de pacto de cumplimiento. Sírvase Proveer

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 954

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2016-00039-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTES	LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO
	FERNANDO ESTUPIÑAN ESTACIO
ACCIONADOS:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA SAAB S.A. E.S.P.
	HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procede el Despacho a fijar fecha para que tenga lugar Audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que cumplida la notificación a los accionados en la presente acción constitucional y en cumplimiento de las directrices del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se fija el 25 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar el 25 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: CITAR por secretaria a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. En consecuencia **LÍBRESE** boleta de citación a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Jueza.

PROYECTÓ: MILEYDY ROMERO ROZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 444

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00068-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**EMIR OROBIO DE ARRECHEA**
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisies (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Emir Orobio de Arrechea, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

> *"1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 086 PUJ DEL 22 DE OCTUBRE DE 2007, suscrita por LIBIA STELLA CANDIA CAMBINO, Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a mí representado, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*
> *2. Declarar la nulidad parcial del Decreto No. 144 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015, suscrita por YENNY (sic) MAARIA ANGULO QUINTANA, Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, en cuanto ordenó el retiro del servicio a mi representado, a partir del 10 de Diciembre de 2015, sin reajustar su PENSIÓN DE JUBILACIÓN, calculando la mesada pensional con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo a la fecha de retiro.*
> *(...)"*

Como vemos, pretende la accionante obtener la nulidad parcial tanto de la Resolución No. 086 PUJ del 22 de octubre de 2007 como la nulidad parcial del

Decreto No. 144 del 2 de diciembre de 2015, sin embargo este último se encuentra afectado del fenómeno de caducidad.

El Decreto No. 144 del 2 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se ordena un retiro forzoso a un docente por haber cumplido la edad en el servicio educativo del Distrito de Buenaventura" visto a folios 22 y 23 del expediente, consignó lo siguiente:

> *"ARTICULO 1-. Ordenar el retiro del servicio por edad de retiro forzoso de la licenciada EMIR OROBIO DE ARRECHEA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.716.799 expedida en Timbiqui (Cauca), quien desempeña el cargo de DOCENTE en la Institución educativa NESTOR URBANO TENORIO, zona urbana del Distrito de Buenaventura.*
> *ARTICULO 2-. Declarar vacante el cargo de DOCENTE ocupada por la señora EMIR OROBIO DE ARRECHEA de la Institución Educativa NESTOR URBANO TENORIO ubicada en la zona urbana del Distrito de Buenaventura.*
> *ARTICULO 3.- Disponer que la oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, previo los soportes que debe presentar el docente retirado requerido para el procedimiento de reconocimiento de la pensión por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realice el trámite de rigor ante la Fiduprevisora, a efectos de que al docente le sea reconocida la pensión de jubilación a la que tiene derecho.*
> *(...)"*

Obra a folio 26 del expediente, acta de notificación personal de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se le notificó de manera personal a la accionante lo contenido en el Decreto 144 del 2 de diciembre de 2015.

Respecto del Medio de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.* " (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en el **Decreto 144 del 2 de diciembre de 2015** fue notificado el 10 de diciembre de 2015, será a partir del **11 de diciembre de 2015** la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda. Significa entonces que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **11 de abril de 2016** para tales fines y la misma fue presentada el día **21 de junio de 2015**, según acta de reparto del vista a folio 32 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso"* (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control cr el **Decreto 144 del 2 de diciembre de 2015** por operar en el mismo el fen de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptu artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> *"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los a siguientes casos:*
> 1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".

De surte que, **la Resolución No. 086 PUJ del 22 de octubre** la cual se le reconoció la pensión de jubilación, reconoció un y se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el Numer 164 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la demanda se pod tiempo.

En consecuencia el Despacho admitirá la demanda PUJ del 22 de octubre de 2007, siendo competent

conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL **solo en lo que respecta del Decreto 144 del 2 de diciembre de 2015**, instaurada por la señora EMIR OROBIO DE ARRECHEA contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la Resolución No. 086 PUJ del 22 de octubre de 2007 interpuesta por la señora EMIR OROBIO DE ARRECHEA contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA *JURÍDICA* DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el *artículo* 612 del *código* General del Proceso.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el ículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso inistrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

)RRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común nta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para

efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL. 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 956

Radicado:	**76-109-33-33-001-2016-00082-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARIA INICENA RODRIGUEZ DE GONZALEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por la señora MARIA INICENA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se advierte que obra a folio 29 del expediente memorial de subsanación presentado ante el Juzgado de Origen donde el apoderado manifestó bajo la gravedad de juramento que el último sitio donde el señor Aldemar Gonzalez Giraldo prestó sus servicios fue en el Municipio de Buenaventura en el cargo de celador, sin embargo el Despacho no tiene certeza de la Entidad a la cual se prestó el servicio, el cargo y la forma de vinculación del mismo, para lo cual se requiere al apoderado para que suministre dicha información de manera precisa.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue al plenario copia completa del acto acusado Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, puesto que sólo se adjuntaron algunos folios.

Por lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético

(preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

2. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 043 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00087-00**, recibido por reparto el día 18 de julio de 2016 y allegado a este Despacho el día 19 de julio de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 73 folios, 1 CD y 2 traslados.
Sírvase Proveer.

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 27 de julio de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 453

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00087-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**
Demandante:	**SOLLA S.A.**
Demandado	**DIAN**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisies (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la sociedad SOLLA S.A. mediante apoderado, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la sociedad SOLLA S.A. contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado GUSTAVO A. GUZMÁN RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.013.579.568 de Bogotá D.C (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional No. 212.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 27 y 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 27 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Controversias Contractuales con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00084-00**, recibido por reparto el día 14 de julio de 2016 y allegado a este Despacho el día 15 de julio de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 36 folios, 1 CD y 1 traslado.

Sírvase Proveer.

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 27 de julio de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 452

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00084-00**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante:	**HARRINSON SUAREZ RIASCOS**
Demandado	**DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisies (2016)

Revisado el medio de control de Controversias Contractuales instaurado por el señor Harrinson Suarez Riascos mediante apoderada, en contra del Distrito de Buenaventura-Secretaria de Tránsito y Transporte siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES interpuesta por el señor HARRINSON SUAREZ RIASCOS contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de OCHENTA MIL ($80.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la C.C. No. 66.745.811 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

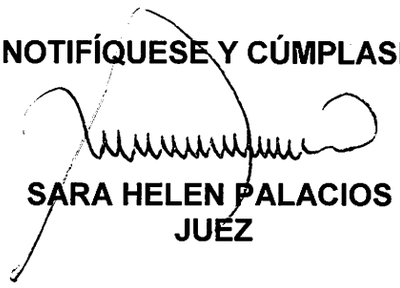

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 27 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 959

Radicado:	**76-109-33-33-001-2016-00076-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ANDRES FELIPE BOYA**
Demandado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA-TERMINAL DE TRANSPORTE**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor Andres Felipe Boya, por medio de apoderada judicial, en contra del Distrito de Buenaventura-Terminal de Transporte, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se observa de los infolios de la demanda y del poder que la apoderada judicial no señaló el acto administrativo acusado, lo cual es indispensable para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la Entidad accionada se haya pronunciado sobre lo pretendido, de lo contrario se estaría frente a un acto ficto o presunto.

En el presente caso obra a folios 24 a 31 del expediente, respuesta a un derecho de petición incoado por la apoderada del accionante, mediante el cual la Gerente del Terminal de Transporte del Distrito de Buenaventura negó la existencia de un contrato laboral con el accionante, acto administrativo del que no se tiene la constancia de notificación o ejecutoria, por lo cual se requiere que la apoderada precise de forma clara tato en el poder como en la demanda el acto administrativo cuestionado y adjunte, dado el caso, la mentada constancia de notificación y ejecutoria.

En el mismo sentido, se requiere que la apoderada realice la individualización de las pretensiones conforme lo estipula el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control que ocupa nuestra atención.

Finalmente, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia".* Se evidencia que dentro del presente libelo demandatorio no se determinó de manera razonada la cuantía, siendo esto requisito indispensable al momento de la presentación de la demanda, toda vez que no fue discriminada según lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 157 de la reseñada Ley.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, una vez verificado que tan solo obra en el expediente un (1) traslado de demanda, se requiere al apoderado aporte tres (3) copias de traslados de la demanda y sus anexos, para la respectiva notificación, así como también del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como de los anexos que se complementen, se allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 961

Radicado:	**76-109-33-33-001-2016-00060-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**POLA RIASCOS DIAZ**
Demandado:	**U.G.P.P**
Asunto:	Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Previo al estudio de la admisión de la demanda y toda vez que del libelo demandatorio y sus anexos no se puede establecer si el señor **NARCILO DIAZ VALENZUELA**, identificado con c.c. No. **2.406.773 de Buenaventura** (Valle del Cauca), fue vinculado como empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de Colombia hoy FONCOLPUERTOS, requisito indispensable para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por factor jurisdiccional, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria de Despacho oficiar al **Ministerio de la Protección Social -Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, copia autentica de la historia laboral, hoja de vida, antecedentes administrativos del reconocimiento de la pensión del señor **NARCILO DIAZ VALENZUELA**, identificado con c.c. No. **2.406.773 de Buenaventura** (Valle del Cauca); igualmente se sirva informar si fue vinculado como empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de Colombia. Adviértase que la

omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (Articulo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 958

Radicado:	**76-109-33-33-001-2016-00048-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**YEISON DAVID CUERO MUNERA**
Demandado:	**U.G.P.P**
Asunto:	Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Previo al estudio de la admisión de la demanda y toda vez que del libelo demandatorio y sus anexos no se puede establecer si el señor **VICTORIANO CUERO RIVERA**, identificado con c.c. No. **2.490.134 de Buenaventura** (Valle del Cauca), fue vinculado como empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de Colombia hoy FONCOLPUERTOS, requisito indispensable para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por factor jurisdiccional, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria de Despacho oficiar al **Ministerio de la Protección Social -Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, copia autentica de la historia laboral, hoja de vida, antecedentes administrativos del reconocimiento de la pensión del señor **VICTORIANO CUERO RIVERA**, identificado con c.c. No. **2.490.134 de Buenaventura** (Valle del Cauca); igualmente se sirva informar si fue vinculado como empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de

Colombia. Adviértase que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (Articulo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL. 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, la presente acción popular con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00091-00**, recibido por reparto el 25 de julio de 2016 y allegado a este Despacho el 26 de julio de 2016. El proceso consta de 1 cuaderno con 8 folios y 2 traslados.

Sírvase Proveer.

Ángela Ordóñez Trochez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 454

RADICACIÓN:	**76-109-33-31-001-2016-00091-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTES:	**VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ** **JOSE GILBERTO VARON** **MARTHA JULIETA VARON VELASQUEZ** **CRUZ ELODIA ANGULO** **JORGE ELIECER LONDOÑO BEDON**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciseis (2016)

Revisada la Acción Popular instaurada por VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ, JOSE GILBERTO VARON, MARTHA JULIETA VARON VELASQUEZ, CRUZ ELODIA ANGULO y JORGE ELIECER LONDOÑO BEDON, quienes actúan en nombre propio en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, con miras a que se ordene al Distrito de Buenaventura dar cumplimiento al convenio suscrito el pasado 22 de mayo de 2015, entre aquél y la Corporación para la Recreación Popular de Buenaventura, (RECREAR), el cual no se ha cumplido toda vez que Recrear Buenaventura, no ha acercado los activos y pasivos para poder cumplir los distintos contratos suscritos entre ésta y los comerciantes del Parque Néstor Urbano Tenorio, y los empleados de esa entidad. Que se ordene al Distrito de Buenaventura,

asuma los pasivos y activos de Recrear como quedo pactado en el acta suscrita el día 22 de mayo de 2015 y que hoy se niega a resolver los diferentes contratos suscritos con los ocupantes del Parque Néstor Urbano Tenorio y se ordene igualmente a la entidad territorial que exija a Recrear que aporte los diferentes tipos de contratos de concesión suscritos con los vendedores del Parque Néstor Urbano Tenorio.

Para resolver se,

Considera

La competencia de los jueces administrativos para conocer de la protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, así:

> *"Artículo 155: los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *...*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Resaltado fuera de texto original)*

Luego de revisado el escrito de medio de control de los derechos e interés colectivos, así como de los documentos que adjuntan al escrito se advierte que no se allegó el requerimiento de que trata el Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que reza,

> *"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean*

necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos[1].

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

De la norma anteriormente transcrita se advierte claramente la necesidad de agotamiento previo de requisito de procedibilidad consistente en haber solicitado a la entidad accionada la adopción de medidas tendientes a evitar la amenaza del interés presuntamente conculcado.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)

En el caso bajo estudio no se avizora que exista un inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que se inadmitirá el presente medio de control al tenor del artículo 170 del CPACA y se concederán 10 días para cumpla los requisitos de que adolece el escrito de demanda so pena de ser rechazada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

---

[1] *Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder 10 días para que la parte demandante subsane el defecto presentado, allegando el requisito de procedibilidad de que adolece y se expuso en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 27 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00077-00**, recibido por reparto el día 07 de julio de 2016 y allegado a este Despacho el día 08 de julio de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 12 folios.
Para lo de su cargo.

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

Distrito de Buenaventura, 27 de julio de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No.981

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00077-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JHON FREDY LOAIZA SANCHEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciseis (2016)

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por el señor Jhon Fredy Loaiza Sánchez y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial: *"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Se evidencia de los infolios de la demanda que no fue allegada la constancia de conciliación, anexo indispensable para el estudio de admisión.

Ahora, como el presente asunto trata de una presunta privación injusta de la libertad, es necesario que se allegue al plenario copia auténtica de la providencia judicial por

medio de la cual se concedió la preclusión a favor del accionante con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Pese que, el abogado menciona en el acápite de pruebas que adjunta la decisión del Juez 3 Penal del Circuito de Buenaventura, Auto Interlocutorio No. 016 del 8 de mayo de 2014, la misma no obra en los anexos de la demanda, así como tampoco se encuentra lo relacionado en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del mismo acápite.

Se advierte que en el escrito de demanda no se incluyó a la señora Mariela Sánchez De Loaiza, sin embargo obra a folios 5 y 6 poder otorgado por la señora, por lo cual se requiere al abogado para que precise e individualice los demandantes en este proceso.

Por lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 27 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 445

Radicado:	**76-109-33-33-001-2015-00039**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**TRANSGRANELES S.A.S.**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**
Asunto:	**RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN**

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro de la oportunidad contra el auto interlocutorio No. 357 del 9 de junio de 2016[1] por medio del cual se negó la medida cautelar impetrada por la parte actora, consistente en la suspensión de los actos acusados.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

En escrito visible a folios 55 y 61 del cuaderno de medida cautelar, la apoderada de la parte actora solicitó se revoque el auto del 9 de junio de 2016, notificado el 20 del mismo mes y año y, en su lugar se acceda a la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados. Descanso lo pedido en los siguientes argumentos:

> *"Indica el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por cuanto no se cumple los requisitos establecidos para en la legislación para tal fin, esto es, que la solicitud no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo estipulado en el*

[1] Folio 48 al 53 del cuaderno 1.

Artículo 239 del C.P.A.C.A. y que no es evidente en el análisis de confrontación de las normas la violación con relación a las normas superiores invocadas dentro del cuerpo de la demanda.

Hecho que no resulta cierto, pues, en la demanda se estableció que los actos administrativos de los que se solicita la nulidad y el posterior restablecimiento del derecho, y sobre los cuales se está solicitando la medida cautelar de suspensión provisional, incurren en violaciones flagrantes al debido proceso, por cuanto en los mismos no se decretaron, practicaron ni valoraron en debida forma los elementos probatorios allegados en la instancia administrativa de agotamiento de vía gubernativa, y que de haberse tenido en cuenta por parte de la administración habrían desvirtuado los cargos endilgados y por los que se sanciona a la sociedad TRASGRANELES S.A., entonces debe tenerse en cuenta las fundamentaciones emitidas en el escrito de la demanda y que dan fe de la vulneración de los derechos superiores que se vulneran con los actos administrativos emanados por el ente administrativo demandado.

Pero sea del hecho recordarle al Despacho que en el presente caso se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que además se pretende el pago de unos perjuicios, que son equivalentes al pago de los costos administrativos y judiciales en que incurra la sociedad demandante con la finalidad de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados objeto del presente líbelo demandatorio, por lo que se debe establecer que se acreditó el requisito exigido en el inciso 1° del Articulo 231 del C.P.A.C.A., pues del mismo acto administrativo demandado surgen los perjuicios económicos que su ejecución trae para la actora, dado que impone en su contra una sanción de tipo económico de gran consideración, pues baste recordar que la sanción impuesta es de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($88.217.500.oo), luego, resulta evidente que su cumplimiento por la vía persuasiva o coactiva por parte de la demandada, implicaría para la sociedad sancionada un detrimento económico.

(…)"

Para proveer se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición que se estudia, el Despacho aclara la procedencia del mismo, sobre el particular, la Ley 1437 de 2011, reguló el trámite pertinente para la adopción o no, de medidas cautelares y, sobre los recursos que sobre aquella decisión recaerían, estableció lo siguiente:

> *"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) "El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *"Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*
> ***"Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.***
>
> *"Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. (Negrillas del Despacho).*
>
> *Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."*

Como se observa, la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guarda silencio respecto de los recursos procedentes contra la decisión que haya negado una medida cautelar, a su vez, el artículo 242 ibídem, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

> *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En ese orden, se tiene que de acuerdo al texto anterior, el recurso de reposición es procedente **i)** si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia **ii)** la decisión no debe ser susceptible de los recursos de apelación[2] o de súplica[3]. Así las cosas, el Despacho encuentra que contra el auto interlocutorio No. 357 del 9 de junio de 2016, que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, procede el recurso ordinario de reposición, según lo establecido por el artículo 242 del CPACA, toda vez que sobre la procedencia del mismo no existe norma legal en contrario, y que la decisión no es de aquellas que son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona. El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas*

---

[2] Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)

[3] Ley 1437 de 2011. Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.(...)

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En la actualidad la ley 1437 de 2011 (CPACA), para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, en el asunto legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio.

Se advierte es que en el artículo 231 del CPACA la suspensión no está limitada a la verificación de una flagrante o manifiesta vulneración del ordenamiento superior; ahora señala que prospera cuando la violación *"... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, sin que se exija que la vulneración o violación sea ostensible o manifiesta.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de nulidad con solicitud de suspensión en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el análisis que se realizará no está sujeto a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta; en su lugar se confrontarán los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas.

Sea lo primero manifestar, que el Despacho no analizará ni emitirá pronunciamiento alguno respecto de la Resolución No. 001162 del 18 de abril de 2011, proferida por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor, por medio de la cual se apertura investigación en contra de la empresa Transgraneles S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en el auto interlocutorio No. 227 del 5 de abril de 2016, que rechazó la demanda interpuesta contra éste.

Quedó consignado en el escrito de demanda y acápite de medida cautelar las normas Constitucionales que aduce la apoderada fueron transgredidas con ocasión de las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, relacionadas con los fines esenciales del Estado, la buena fe y el debido proceso, preceptos constitucionales que se encuentran consignados de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*
>
> ***"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*
>
> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

72

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada tanto del escrito de demanda como de la solicitud de medida cautelar confrontada con las normas Constitucionales y legales invocadas y, los actos administrativos **Resolución 002880 del 19 de abril de 2012**[4] *"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 001162 de 18 de abril contra la empresa Transgraneles S.A."*, **Resolución No. 002154 del 13 de marzo de 2013**[5] *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Transgraneles S.A.S, identificada con NIT No. 811.046.120-6 contra la Resolución No. 002880 del 19 de abril de 2012"* y **Resolución No. 003149 del 28 febrero de 2014**[6] "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 2880 del 19 de abril de 2012, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transgraneles S.A., identificada con Nit 811.046.120-6",* encuentra el Despacho que la entidad accionada otorgó dentro de la investigación y posterior sanción oportunidad para debatir las pruebas allegadas, resolvió los recursos interpuestos contra éstas y destacó los argumentos jurídicos de apreciación probatoria.

No existe, al menos en este estudio previo, merito suficiente para decretar la medida cautelar solicitada, pues en efecto, con la imposición de la sanción por la suma de $88.217.500.oo, resulta evidente que se podría ocasionar un perjuicio económico en la medida en que la Entidad adelante el cobro contra Transgraneles S.A.S.; sin embargo con la expedición de los actos administrativos arriba señalados no se vulneró las normas Constitucionales y legales suplicadas por la parte actora, por consiguiente no es procedente revocar para reponer el auto recurrido, todo por cuanto no se acredita los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

---

[4] Folios 28 a 38 del C.01.
[5] Folios 45 a 48 ibídem.
[6] Folios 49 a 52 ibídem.

ÚNICO: NO REPONER el Auto de Interlocutorio No. 357 del 9 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 29 JUL 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 044 la providencia de fecha 26 de Julio de 2016.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria